



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al encontrarse satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en el escrito petitorio de la protección constitucional, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por **María Doralba Vergara Marín**, contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el Juzgado 11 Laboral del Circuito de la misma ciudad y la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, por la supuesta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social en conexidad con el derecho a la vida, dignidad humana e igualdad.

Dado que se advierte necesario convocar al presente trámite a la Sala de Casación Laboral de esta corporación, al tenor del acuerdo 006 del 12 de diciembre de 2002, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer de la petición de amparo.

Por resultar necesario para el trámite de la acción tutelar, vincúlese a las partes e intervinientes dentro de los siguientes trámites judiciales surtidos a instancia de la Sala

Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín así:

- Acción de tutela radicado 2016-00416-00
- Proceso ordinario laboral radicado 05-001-31-050-11-2007-01158-01

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, infórmese de la existencia de esta acción a las autoridades accionadas, remitiéndosele copia del escrito de tutela a fin de que dentro de las veinticuatro (24) horas respondan sobre la temática planteada, a la dirección electrónica salapenaldespacho003@gmail.com

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

Finalmente, no se accede a la medida cautelar invocada, la cual tiene por objeto ordenar la suspensión de los efectos de la sentencia proferida por la Colegiatura accionada, toda vez que la presunción de legalidad de la cual está provista la decisión objeto de censura por este excepcional mecanismo de amparo, tendrá que ser dilucidada al momento de emitirse

el correspondiente fallo, de acuerdo con los elementos de juicio que se alleguen al expediente.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que no se hallan presentes los presupuestos de que trata el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 para su viabilidad, motivo por el cual, se insiste, la medida resulta improcedente.

Comuníquese el contenido del presente auto al accionante.

CÚMPLASE



GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García

Secretaria